

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00476 00
ACCIONANTE: JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las págs. 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en calenda del 30 de Junio de 2021 bajo el radicado No. 20216121081132.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en la actualidad se encuentra desempleado pues no ha logrado acceder a un puesto de trabajo en razón a un acuerdo de pago realizado con la entidad accionada bajo el No. 2679841 en calenda del 10 de marzo del año 2021.

Aduce que, no pudo cumplir con lo dispuesto en el acuerdo debido a una calamidad económica; sin embargo, en el mismo se le incluyeron comparendos que a la fecha se encontraban prescritos; razón por la cual, radicó un derecho de petición en el que solicitó la prescripción del acto administrativo en cita, del cual no se ha obtenido contestación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **RUNT (págs. 29 a 35)**, indicó que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de

tránsito, razón por la cual, no entiende las razones que tuvo el Despacho para vincular la entidad al presente asunto.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 41 a 65)**, señaló que, la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Informa que una vez verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el gestor presenta obligaciones pendientes con la entidad, mediante el oficio de salida de referencia DGC-SDM- 20215405896371 de fecha 30 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico la Resolución No. 77625 del 27 de julio de 2021.

Así mismo, informo que mediante el oficio de salida DGC-SDM-20215400776256 de fecha 27 de julio de 2021 se decidió sobre una prescripción del acuerdo de pago No. 2679841 de 10 de marzo de 2011 a nombre del gestor.

De igual forma, preciso que a través de la empresa de correo certificado 4-72 se notificaron los oficios de salida de DGC-SDM20215405896371 y DGC-SDM-20215400776256 a la dirección Carrera 27 A Bis 72 G 12 Sur, y a la dirección electrónica c.castellanos.1423@gmail.com suministradas por el accionante; razón por la cual, solicita sea declarado como improcedente lo pretendido en la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales; máxime cuando, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se prueba el perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- **SIMIT (págs. 66 a 69)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la secretaria accionada.

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP (págs. 70 a 129)**, expuso que, la entidad es ajena a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela, no es una autoridad de tránsito, ni tiene competencia para decidir de fondo sobre la solicitud del actor, por lo que, en ningún momento ha vulnerado su derecho fundamental de petición o algún otro derecho considerado fundamental; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si en el presente asunto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados como trasgredidos por el accionante en el escrito tutelar; esto es, al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o

vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, se ha de preciar que, si bien es cierto el gestor aduce la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre; el Despacho estudiara la presunta vulneración del derecho fundamental de petición conforme a lo pretendido por el actor en el escrito tutelar.

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en data del **treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición ante la accionada (**págs. 7 a 10**).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00476 00
DE: JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA
VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación y las pruebas documentales aportadas por el accionante (**págs. 41 a 65**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante tanto al correo electrónico como a la dirección física de notificación aportados en el escrito tutelar; esto es, c.castellanos.1423@gmail.com y la Carrera 27 A Bis 72 G 12 Sur, tal y como se evidencia a continuación:



Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, será negada la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre; por cuanto, la supuesta trasgresión de estos no se encuentra probada con las documentales aportadas como pruebas al plenario, y, en todo caso, a través de la **Resolución No. 77625 de 27 de Julio de 2021** se dispuso:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00476 00

DE: JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. **2679841 de 10/03/2011**, en favor del señor **JOSE GENARO CASTELLANOS SUA** identificado con cedula de ciudadanía No **19255447**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo del acuerdo	Día fijado en el acuerdo para pago de última cuota	Fecha de Prescripción
2679841	10/03/2011	12	2431742	09/07/2012	09/07/2015

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de los vinculadas **RUNT, SIMIT y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y buen nombre, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **RUNT, SIMIT y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00476 00

DE: JOSÉ GERARDO CASTELLANOS SUA

VS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d2d2525a5cbe93965323f062771059e86e4cf70ec42092d2a75aa9219
948c2**

Documento generado en 09/08/2021 07:54:29 AM